



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C. 25 AGO. 2020

Rad. No. 2019-00612

Se advierte por este Juzgador que la decisión impugnada por el censor habrá de reconsiderarse, como quiera que a la apoderada de la parte pasiva le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, toda vez que por un *lapsus calami* se dejó sin efecto el numeral tercero de la providencia del 27 de agosto de 2019, mediante auto del 5 de noviembre de la misma anualidad, el cual no presentaba yerro; además, se rechazó la solicitud de control de legalidad mediante auto de 4 de febrero de 2020.

Siguiendo este hilo de argumentación, el presente asunto fue admitido como un proceso verbal de restitución de tenencia mas no como una restitución de bien inmueble arrendado, por lo cual pese a lo señalado en el artículo 385 del C.G.P. estos no se pueden equiparar de la misma manera, asumiendo que la controversia se originó en un contrato de arrendamiento, como erróneamente se indicó en la providencia recurrida.

Así mismo, por tratarse de una restitución de tenencia el extremo pasivo no está en la obligación de acreditar el pago de unos cánones de arrendamiento, toda vez que de acuerdo con lo señalado en los hechos y el petitum del escrito de demanda, la tenencia del bien objeto del litigio no fue dada por concepto de arrendamiento, por lo cual no se puede aplicar lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 384 *ejusdem*.

Por tal motivo, es procedente correr traslado de las excepciones de mérito de la demanda presentadas en tiempo por la mandataria del extremo demandado, en los términos de los artículos 110 y 370 del Estatuto Procesal.

En este orden de ideas y sin más que señalar, se revocará las decisiones impugnadas, las cuales corregían el proveído del 27 de agosto de 2019 en su numeral TERCERO. Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los proveídos calendados del 5 de noviembre de 2019 y 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto fechado el 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

Fijado hoy **26 AGO 2020** a las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 27 AGO 2019

Rad. No. 2019-00612

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. **TÉNGASE POR NOTIFICADO** el extremo demandado de manera personal, tal y como consta en actas obrantes a folios 47 y 48 de fecha 4 de julio de 2019 cada una.
2. **RECONÓZCASE** a la abogada **JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE** como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido, quien presentó escrito de contestación en tiempo, oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito. (fls.51-52)
3. Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito de la demanda, en los términos reglados en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 104
Fijado hoy 28 AGO 2019 a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf

Señor

Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref.:

Radicado	2019-00612
Demanda	Restitución de inmueble
Demandante	Mauro Antonio Moreno Aguirre
Demandadas	Yury Angélica Moreno Duque Viviana Marcela Moreno Duque
Asunto	Contestar excepciones

J.11 PEQ CAU COM MULT

6F v-u
SEP 5'19PM 2:42 000251

Oscar Mauricio Saavedra Borja, en mi calidad de apoderado del demandante **Mauro Antonio Moreno Aguirre**, me dirijo al señor juez para descorrer el termino y contestar las excepciones que presentan las demandadas **Yury Angélica Moreno Duque y Viviana Marcela Moreno Duque**, quienes en el folio 87 del cuaderno de la demanda presentan el acápite de excepciones las cuales se contestan así, indicándole al despacho que las desestime dado que no las prueban y además la demanda en certera en establecer en cada uno de los acápites los derechos de dueño que tiene el actor sobre el inmueble que para la época del junio de 2012 le hizo la entrega del apartamento a sus hijas en la calidad de tenencia del inmueble hasta que terminaran sus estudios de pregrado y cumplan más de los 15 años de edad, es decir, mi cliente siempre ha tenido la propiedad, es señor y dueño, paga luz, agua, gas, los impuestos prediales, los de valorización en muy pocas oportunidades las hijas le consignan lo de los servicios público en la cuenta de Davivienda, es así que, ellas solamente han tenido el inmueble en la calidad de tenencia.

En el escrito de contestación de la demanda presentan un acápite de excepciones las cuales las catalogan así:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Es claro que tendrá que probar el hecho 2.1, nuevo, lo cierto es que el demandante como se ha establecido le entrego a sus hijas **Yury Angélica Moreno Duque y Viviana Marcela Moreno Duque**, el inmueble en la calidad de tenencia mientras terminaban la universidad, y desde luego que con las relaciones tan difíciles con la señora **Nohora Duque**, que ni se hablan como le iba a entregar el inmueble, por su calidad de padre se las entregó a sus dos hijas mientras terminan la universidad.

Además, el inmueble en mención como aparece en los documentos el único dueño es el actor y tiene una hipoteca sobre este inmueble claro que si está

demostrando que es el dueño y señor, como lo establecen la escritura pública y el certificado de tradición donde se determina que lo adquirió de buena fe y está en esos documentos públicos que cualquiera puede ver y aquí se establece la publicidad, es de manifestar que todas las actuaciones de mi cliente son de buena fe y quiere recuperar el apartamento, como es sabido es el dueño de los otros apartamentos del mismo inmueble que los tiene arrendados.

Es tan claro que las hijas del actor tienen la calidad frente al apartamento de tenencia, quienes deben entregar el inmueble ya que son profesionales y trabajan, además en pocas oportunidades han colaborado con el pago de servicios públicos, y es evidente, como buen papa las ayudo les pago la universidad y hoy quiere que el entreguen al apartamento quienes ya son mayores de 25 años de edad.

De otra parte el apartamento tiene como único dueño y poseedor el actor, quien paga los impuestos prediales y de valorización, los servicios de agua, luz, gas, es por ello que la ex esposa no tiene ninguna posesión, el inmueble como se ha dicho se entrego a las dos hijas y ellas son las que lo deben entregar a mi cliente el apartamento. Así mismo, quienes deben realizar la entrega son las demandadas quienes viven en el lugar y desde luego esta excepción de legitimación por pasiva se debe negar y desde luego que el entreguen la tenedoras el inmueble.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los documentos obrantes en el plenario se puede demostrar con facilidad que el dueño, poseedor en el actor, quien es dueño de todo el inmueble y que le dio la tenencia de un apartamento a las dos hijas, en la escritura y en el certificado de tradición aparece como dueño el demandante, que tiene una hipoteca, que paga los impuestos, los servicios públicos, es el señor poseedor y dueño, nadie más puede ostentar estas calidades, más cuando las veces que ayudan a pagar los servicios consignan el dinero en la cuanta de Davivienda de mi cliente.

El único que posee la calidad de legitimado activamente para demandar es **Mauro Antonio Moreno Aguirre**, dueño y poseedor de todo el inmueble inclusive el apartamento objeto de la restitución que lo tienen en mera tenencia a las hijas y son quienes le deben entregar el inmueble al actor, como consecuencia le solicito al señor Juez que decrete nugatoria esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE MERITO

I. MALA FE DE LA APORTE DEMANDANTE-ABUSO DEL DERECHO

Señor Juez, desde ahora le manifiesto que todas las actuaciones de mi cliente están revestidas del principio universal de la buena fe, que sus actuaciones son clara y conforme a la Ley y a la Constitución, este apego lo ha realizado a lo

largo de su vida y en todos los negocios, en todas las actuaciones y que decirlo de la ayuda que le ha dado a las hijas de estudio universitario y darles la tenencia del apartamento donde el paga los impuestos, los servicios y eventualmente en los últimos ayudado las hijas del actor, nunca se ha apartado de las normas legales y menos abusar del derecho, el inmueble es de propiedad del actor y se conoce en el sitio por ser el señor y dueño y poseedor de todo el inmueble que lo arrienda salvo donde dio en tenencia alas hijas para que viviera hasta cuando culminaran sus carreras universitarias y eso ya se dio.

Jamás inducirá mi cliente a un operador judicial a error quien es el dueño, poseedor es el demandante y entrego para el 2012 a sus dos hijas en tenencia el apartamento apara que vivieran en ese lugar, además condiciono que era solo para las hijas, que son las demandadas en esta restitución de tenencia del inmueble y mire que la ex esposa jamás ha pagado los servicio y los impuestos.

Ahora bien el abuso del derecho que pretende endilgar no se da si el demandante es el señor y dueño y dio en mera tenencia el apartamento a las hijas, eso es de la calidad de un buen padre, darles la universidad él inmueble es de él, en ningún momento abusa de su propio derecho por eso acude al judicatura para que se le realice la restitución de la tenencia del inmueble. Más aún Nohora Duque, no es poseedora nunca ha realizado hechos idóneos, y menos cuando de los documentos obrantes en el paginario se determina que el único dueño y señor es el actor, así las cosas le solicito al señor juez que decreta nugatoria esta excepción de mérito.

C. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Las demandadas indican que de no tener en cuenta las excepciones principales, se sirva estudiar y pronunciarse respecto de las siguientes:

A. EXCEPCIONES PREVIAS

I. CADUCIDAD D ELA ACCIÓN

Declare nugatoria esta excepción previa dado que mi cliente siempre ha tenido la calidad de dueño y poseedor del inmueble apartamento que dio en mera tenencia a sus dos hijas para que vivieran en ese lugar, en ningún momento la señora Nohora Duque, es poseedora del apartamento, ser poseedor es realizar actividades de señor y dueña lo cual nunca ha realizado, sabe personal y públicamente que el dueño es el papa de las dos demandadas **Yury Angélica Moreno Duque y Viviana Marcela Moreno Duque**, quienes son las mera tenedoras del apartamento donde viven, no han demostrado ninguna calidad diferente a esta, quien realiza las actividades de señor y dueño, poseedor es **Mauro Antonio Moreno Aguirre**, en las calidades aludidas en este documento para no ser repetitivos.

102

No obstante lo anterior de la conciliación traída por las demandadas del 02 de abril de 2013, no se llegó a un acuerdo fue fallida dado que la funcionaria manifestó que tenía la obligación de darle estudio y ayuda a **Yury Angélica Moreno Duque**, quien nació el 20 de agosto de 1999, es decir; tenía 21 años de edad y estaba estudiando por esta razón no hubo conciliación de conformidad con lo manifestado por la funcionaria, es decir; el termino de ley debí ser cuando cumpliera los 25 años de edad, es decir, cumple los 25 años el 20 de agosto de 2017, inclusive el demandante le ha pagado la matrícula universitaria y se logró graduar como abogada en el año 2018, con lo manifestado anteriormente no podía actuar sino con posterioridad al cumplimiento de la edad máxima edad legal donde el padre tiene que ayudar a los hijos.

Aquí no existe ninguna caducidad, las demandadas cuando les ha solicitado verbalmente que le entreguen la tenencia del apartamento inmueble han manifestado que cuando venda el inmueble le realizan la entrega o cuando el desocupe todo el inmueble, es decir; el actor en repetidas ocasiones les ha dicho a las hijas que le entregue el apartamento, pero como buen padre siempre ha buscado que se lo entreguen voluntariamente.

Así las cosas, le solicito que declare nugatoria esta excepción de caducidad de la acción penal y como consecuencia en su oportunidad decrete favorable las pretensiones de la demanda.

B. EXCEPCIONES DE MERITO

II. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE RPOCEDIBILIDAD

El actor de conformidad con el artículo 384 numeral 6 del CGP, donde es facultativo que el actor acuda a la conciliación prejudicial para acceder a la demanda correspondiente, lo cierto es que se acude mi cliente acude con la convicción que su hija menor ya cumplió los 25 años de edad y que ya no le debe alimentos, vivienda etc., de conformidad con la ley, que el 2 de abril de 2013 se acudió a la conciliación pero fue fallida y uno de las circunstancias es que la hija **Yury Angélica Moreno Duque**, todavía le debía ayudarla, quien nació el 20 de agosto de 1999, es decir; tenía 21 años de edad para esa época y le ayudo con la matrícula quien se graduó en el 2018 de abogada.

Si era pertinente realizar nuevamente la conciliación y más si es facultativa y se busco el acuerdo conciliatorio para no acudir a congestionar la administración de justicia, claro son las mismas partes pero con la distinción que una de las hijas ya había cumplido los 25 años y que ya se había graduada de abogada con la ayuda del demandante, es así que se debe tener en cuenta la conciliación del 14 de noviembre de 2018, y claro que toda conciliación tiene alcance legal y constitucional ya que la función de la figura jurídica es evitar que nazcan demandas en el transito jurídico y que congestionan los juzgados, ruego al juez que decrete negada la excepción planteada por la demandada.

III. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Sin dubitaciones las partes del litigio siempre tienen que tener varias premisas básicas y una de ellas es la buena fe de las partes, para llevar ante el juez la verdad en aras de que se administre justicia y logre esa máxima de darle a cada quien lo que le corresponde.

Es claro que el dueño y poseedor del inmueble apartamento donde viven las hijas del actor es **Mauro Antonio Moreno Aguirre**, y desde luego la actuación de él y con las pruebas es seguro que se demostrara que es el dueño y poseedor.

Le manifiesto que mi defendido actuó y actúa de buena fe, por ello le solicito que el otorgue las pretensiones y pueda explotar su bien y darle la destinación que el crea pertinente.

LIMPROCEDENCIA DE PETITUM: INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA Y CONDUCENTE QUE SUPONE LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES CONDICIONALES PARA LA ENTREGA DEL BIEN.

Como se plasma en la prueba documental mi patrocinado es el dueño y señor del apartamento y poseedor y las dos hijas solo tienen la tenencia del apartamento, de una parte es concluyente que el actor es el dueño y que les ayuda y una de esas formas en darles en tenencia a las dos hijas el apartamento objeto de la Litis, quien es el que dispone del inmueble, claro que es una tenencia de la cual podemos determinar que el dueño quien paga impuestos, servicios, ayudo a las hijas para volverse profesionales y las ayuda, pero como voluntariamente no le entregan el apartamento ya que le indican que entregan cuando venda o cuando estén todos el inmueble desocupado, entonces vemos que mi cliente si tiene a sus hijas en el apartamento pero ya son profesionales, la menor ya cumplió la mayoría de edad establecida en la ley, son condiciones para poder su apartamento ya que ellas trabajan y pueden vivir mejor en mejores sitios de la ciudad, una de las pruebas es la conciliación del 2 de abril de 2013 donde el funcionario declara fallida la audiencia de conciliación por que la hija menor tiene 21 años en esa época y tenía que estudiar como lo dijo y en el 2018 se convirtió en abogada. Entonces mi cliente si le asiste la razón de pedir la restitución del inmueble y así logra favorables las pretensiones incoadas en el acápite pertinente de la demanda.

II. EXCEPCION DE OFICIOSA

Le ruego a usted que no declare o decrete excepciones no solicitadas por las demandadas.

Como corolario s le solicito al señor Juez que niegue todas las excepciones planteadas por las demandadas y como consecuencia decrete las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

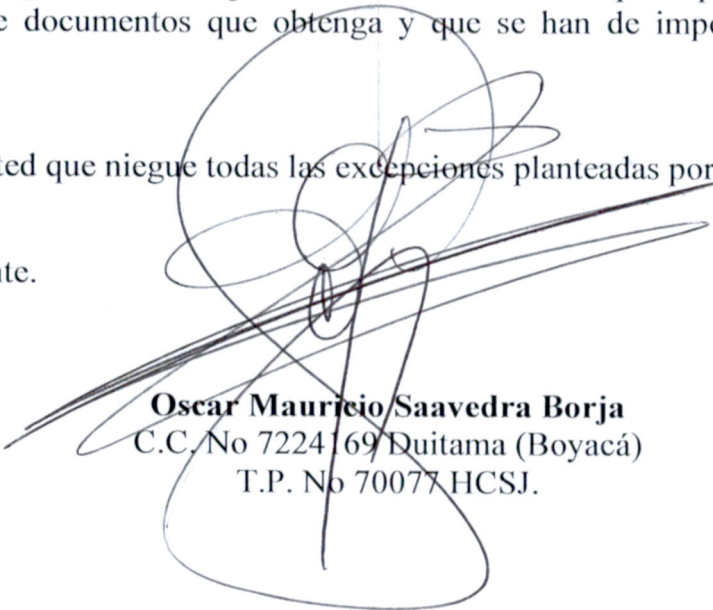
La demandante le solicita al señor Juez que en su oportunidad se tengan como pruebas todas las solicitadas en la demanda como prueba de la no existencia de excepciones previas y de mérito que la demandada propone en su contestación de la demanda.

Así mismo le solicito que se escuche en interrogatorio de parte a las demandadas **Yury Angélica Moreno Duque y Viviana Marcela Moreno Duque**, en aras de establecer las circunstancias y forma como vivieron, para saber dónde estudiaron y que carrera profesional hicieron si se graduaron o no, que ayudas recibieron por el progenitor de ellas, quienes viven en ese lugar y las demás que realizare directamente en la audiencia donde se desarrollen estas pruebas.

No obstante lo anterior, solicito que oficiosamente le realice un interrogatorio de parte al demandante para que establezca del conjunto de pruebas de la demanda y contestación de la demanda, así mismo absuelva los contrainterrogatorios de la parte demandada, también para que introduzca el demandante documentos que obtenga y que se han de importancia para el proceso.

Ruego a usted que niegue todas las excepciones planteadas por la demandada.

Cordialmente.



Oscar Mauricio Saavedra Borja
C.C. No 7224169 Duitama (Boyacá)
T.P. No 70077 HCSJ.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Once de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C.

05 SEP. 2019

Compareció ante el suscrito de este despacho Oscar

Flavio as Socorro Borda quien presenta la

C.C.Nº. 7224169 de Orizaba

y T.P. 70097 Carnet N°.

y manifestó que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente, _____

El secretario (a), _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al despacho _____

30 SEP 2019

Con lo anterior _____

Vencido en sí _____

Dando cumplimiento a _____

Para lo pertinente _____

Contestación de _____

Para continuar trámite _____

Para fiar Art. 124 del C.P.C.

En el tiempo el suscrito _____

Para avocar conocimiento _____

El secretario (a) _____